

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas y once minutos del día veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las veintitrés horas y quince minutos del día ocho de octubre de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

- 1. Conocer si El Salvador otorga algún tipo de permiso/documento/certificado/salvoconducto o similar temporal para el cruce a través del país de migrantes que únicamente van de paso.*
- 2. Si es así, ¿cuántos permisos de este tipo se han otorgado entre enero de 2008 y julio de 2019? (Desagregados por: fecha exacta, lugar o frontera donde se concedieron, sexo, nacionalidad y edad de la persona a la que se le concedió el permiso, cantidad de días que otorgó el permiso a la persona/migrante para cruzar el país, país al que buscaba llegar cada migrante)*
- 3. ¿Existe algún registro de fallecidos migrantes confirmados en el territorio salvadoreño entre enero de 2008 y julio de 2019?*
- 4. Si es así, por favor desagregar información por: fecha exacta del fallecimiento, nombre y nacionalidad del fallecido, lugar exacto del fallecimiento (lugar, colonia, barrio; municipio; departamento)*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

II. Teniendo en cuenta lo anterior y previo pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la peticionaria va encaminada a obtener información referente a permisos para migrantes que transitan por El Salvador y registro de migrantes fallecidos en este país. Al respecto es importante manifestar que cualquier autorización para ingresar, permanecer o salir del país es facultad de la Dirección General de Migración y Extranjería. En cuanto al registro de

migrantes fallecidos en El Salvador, este no es facultad del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por tanto, se considera que si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley también establece que dicha información debe haber sido generada, administrada y encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, el Ministerio de Relaciones Exteriores no es competente para emitir respuesta a esta solicitud.

III. Visto lo anterior y en cumplimiento de las funciones de orientar a los peticionarios sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere a la solicitante, avocarse a la OIR de la Dirección General de Migración Extranjería ubicada en Centro de Gobierno edificio del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, al Portal de Transparencia o al correo electrónico oir.dgme@seguridad.gob.sv

Respecto del registro de migrantes fallecidos en el país se sugiere trasladar la consulta al Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia a través del portal de transparencia o al correo uaip@oj.gob.sv

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que esta Cartera de Estado no es la competente para atender dicha solicitud, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de Acceso a la Información.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a veintitrés horas y quince minutos del día ocho de octubre de dos mil diecinueve, por [REDACTED].
2. *Oriéntese* a la solicitante a consultar el portal de transparencia de la DGME y de la CSJ
3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"